



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-026-**2016-00348**
DEMANDANTE: MARTÍN ENRIQUE DÍAZ PARDO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Obra a folio 123 del plenario, solicitud de aclaración presentada por la parte actora el 15 de junio de 2018, por medio del cual solicitó aclarar el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia dictada dentro del presente medio de control.¹

Adicionalmente, el apoderado judicial de la parte actora sustentó recurso de apelación el día 27 de junio de 2018, en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 14 de junio del año en curso.

En vista de ello, es del caso estudiar las alzadas presentadas, de conformidad con las siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 14 de junio de 2018, se accedió a las súplicas de la demanda, en el sentido de ordenar la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante a partir del 1° de enero de 2013, con inclusión de la bonificación judicial señalada en los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014.

En el numeral sexto de la providencia en mención, se ordenó a la entidad demandada realizar los descuentos con destino a pensión y salud, sobre las diferencias de las prestaciones sociales y demás emolumentos sobre los cuales la ley obliga al empleado aportar, únicamente en el porcentaje que corresponde a la parte actora en su calidad de trabajador y con fundamento en la norma vigente al momento de efectuar el respectivo aporte.

¹ Folio 123 del plenario.

Así mismo se observa que mediante memorial del 27 de junio de 2018, la Fiscalía General de la Nación sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de junio del mismo año.

CONSIDERACIONES

i. La solicitud de aclaración

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso), de forma expresa a efectos de llenar y regular los aspectos no contemplados por nuestro ordenamiento. En consecuencia al no vislumbrarse disposición legal que contemple el tema relacionado con la aclaración de la sentencia, este Despacho se remitirá a estudiar las disposiciones del ordenamiento procesal civil, que contemplan esta figura.

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de aclarar las sentencias que sean proferidas por la autoridad judicial, en los siguientes términos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Pues bien, el artículo 285 del Código General del Proceso preceptúa que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la dictó, sin embargo, dentro del término de ejecutoria, podrá aclararse de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive del fallo o influyan en ella, mediante auto que no admite recursos.

Conforme a esta preceptiva, considera el Despacho que el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia del 14 de junio de 2018, está redactado de forma tal que al momento de efectuar el cumplimiento de la condena fijada, la demandada nuevamente realice descuentos con destino a seguridad social sobre la cuantía total de cada uno de los emolumentos devengados por el demandante.

Por lo anterior, se considera que la solicitud de la parte actora es procedente teniendo en cuenta su motivación y la oportunidad en la que fue presentada, debe disponerse la aclaración del numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia, teniendo en cuenta que solo deben ser objeto de deducción legal, las fracciones o diferencias que resulten de reliquidar con la bonificación judicial, los emolumentos salariales, prestacionales y de todo orden que devengó el demandante durante el periodo reconocido.

ii. Del recurso de apelación interpuesto por la demandada

Como primera medida, y en atención a que los recursos de apelación fueron elevados contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, es del caso dar aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”*

Ahora bien, se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el art. 192 del C.P.A.C.A., que para estos casos, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
(...)”*

De manera tal, que al haber sido interpuesto el recurso de apelación dentro del término legal contra una sentencia condenatoria, procederá éste

Despacho a llevar a cabo audiencia de conciliación, previo a resolver la concesión de la alzada, de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral **sexto** de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 14 de junio de 2018, que quedará bajo el siguiente tenor literal:

"(...)

SEXTO: *Al momento de cumplir la condena, la entidad demandada deberá realizar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensión, únicamente sobre las diferencias que resulten de reliquidar, en los términos ya señalados, los emolumentos salariales, prestacionales y de todo orden que devengó el demandante durante el período reconocido y que deben ser objeto de deducción legal, aplicando la norma y el porcentaje vigente a la fecha en que debía efectuarse la respectiva cotización.*

(...)"

SEGUNDO: FIJASE el día **VEINTIDÓS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, a las **9:15 a.m.**, para celebrar la audiencia señalada en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

CA

<p style="text-align: center;"> JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">Por anotación en ESTADO ORDINARIO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;"> LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA</p>
